

XXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL “ DESAFIOS PARA UNA NUEVA JUSTICIA” MENDOZA, AÑO 2022.

Comisión 1. Derecho Procesal Civil.

Tema: Nuevos sistemas de gestión y desarrollo del Proceso. Formación de los operadores: oralidad y procesos por audiencias.

AUTORA: Rocío A. González¹

FECHA DE NACIMIENTO: 28/6/1989

DIRECCIÓN POSTAL: 36 N° 1133, La Plata, Provincia de Buenos Aires, Argentina.

TELEFONO CELULAR: (221) 15 4080555

CORREO ELECTRÓNICO: rocioayelengonzalez11@gmail.com

*La autora deja plasmada de su voluntad de postularse para el concurso “Jóvenes Ponentes” organizado por la Fundación de Estudios Superiores e investigación (FUNDESI) y para el Concurso “Premio A.A.D.P.” (art. 7 del Reglamento)., asimismo para su publicación en el libro del Congreso (art. 8) . A su vez, deja constancia no hallarse incurso en las exclusiones previstas por los reglamentos.

ABSTRACT: La sociedad actual nos exige el compromiso de los funcionarios del estado y los operadores de la justicia en busca de una solución eficaz a sus conflictos en sede judicial. Es una deuda impostergable estar a la altura de aquellas personas que acuden al sistema de justicia en busca de una respuesta clara, en un lenguaje comprensible y en un tiempo razonable. Bajo estos principios fundamentales se comienza a implementar el Sistema de Generalización de la oralidad a lo largo de todo el territorio Nacional en los

¹ Abogada graduada de la Universidad Nacional de La Plata. Integrante de la Comisión de Jóvenes Procesalistas (Buenos Aires). Ayudante Adscripta a la Cátedra IV de Derecho Procesal de la UNLP. Candidata a Especialista en Derecho Procesal y Joven investigadora por la Universidad Notarial Argentina.

juzgados civil y comercial de primera instancia. Ahora bien, desde este punto de partida nos preguntamos *¿Es viable la oralidad en la instancia de revisión? ¿Qué desafíos enfrentamos?* Intentaremos en este trabajo poner bajo la lupa la gestión del expediente en las Cámaras de Apelación en materia civil, tratando de brindar luz a los interrogantes planteados en un posible proceso por audiencias.

SUMARIO: I. Introducción. II. Análisis y Propuesta. II A. Conciliación. II. B. Fundamentación de los recursos. La importancia del rol de los abogados y las abogadas. II. C Sentencias dictadas de forma oral. Hacia una comunicación efectiva. III. A modo de conclusión.

PRINCIPIO DE ORALIDAD Y LA INSTANCIA REVISORA: ¿ES POSIBLE PENSAR EN UN PROCESO POR AUDIENCIAS EN LAS CÁMARAS DE APELACIÓN?²

Por Rocío A. González.

Mientras los juicios penales han avanzado en la región hacia los procesos orales, la efectiva oralidad siguen siendo una deuda pendiente en el resto de los juicios. Incorporarla en el área civil (Villadiego et al, 2009) es tanto una garantía del debido proceso y el acceso a la justicia, como un modo de efectivizar la inmediación del juez, la concentración de los actos y la economía procesal, reduciendo los tiempos totales de inicio a fin de un caso.³

I. Introducción.

La presente ponencia tiene como disparador (re) pensar el diseño del proceso civil en la instancia revisora, específicamente en las Cámaras de Apelación.

² La presente ponencia tiene tanto su inspiración como primeras raíces diseñadas conjuntamente la Dra. María Casale en el marco de una investigación para la Universidad Notarial Argentina.

³ CHAYER, Héctor M. *et al*, *Nueva gestión judicial: oralidad en los procesos civiles*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, 2016.

El sistema judicial actual se encuentra en una etapa de cambio permanente impulsado por nuevas concepciones que tienen como norte fundamental una justicia más eficaz, transparente y cercana al justiciable.

Por un lado, se busca -bajo la lupa de los nuevos paradigmas de concepción del proceso- que el recorrido que aquella persona embarca frente al órgano en busca de una solución a su conflicto, sea en un escenario más humano y satisfactorio. Por el otro, que se transite en un plazo razonable con sentencias de calidad.

Con dichos propósitos en miras, se comienza a implementar en primera instancia bajo el prisma del activismo judicial un proceso por audiencias⁴ (audiencia preliminar y audiencia de vista de la causa) con objetivos claros: reducir los plazos del proceso de conocimiento, aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales, los acuerdos conciliatorios y la satisfacción de los usuarios.⁵

Para sostener lo antes mencionado, es trascendental pensar qué lugar ocupa la magistratura a través de dicho activismo, la implicancia que tiene el rol de los jueces y las juezas para lograr una justicia más eficaz dentro del sistema de oralidad y la gestión del flujo de casos: *“El rasgo central es que el órgano judicial posea el rol de dirección el juicio y determine como debe ser encausado dentro del sistema procesal. Ello a su vez requiere la adopción de prácticas concretas*

⁴ La plataforma *Justicia 2020* creada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación provee datos estadísticos de los cuales surge que en la actualidad 436 jueces civiles (el 48% del total) de 15 jurisdicciones aplican esta nueva metodología de trabajo. Las jurisdicciones son: Buenos Aires, San Luis, Formosa, Mendoza, Santa Fe, Entre Ríos, Tucumán, Santiago del Estero, jueces del fuero civil nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, San Juan, Chaco, Tierra del Fuego, Córdoba, Chubut y Corrientes. Neuquén, Misiones y La Pampa se encuentran próximas a iniciar. Publicado en <http://datos.jus.gob.ar/dataset/oralidad-en-los-procesos-civiles>

⁵ En relación con los objetivos propuestos y los resultados alcanzados a septiembre 2019, se establecen las siguientes conclusiones: Objetivo: reducir los plazos totales del proceso de conocimiento, que duran en promedio cinco años. Resultado: Un proceso de conocimiento dura un año y cinco meses Objetivo: aumentar la calidad de las decisiones jurisdiccionales, logrando al menos un 35% de acuerdos conciliatorios. Resultado: Con más de 16.459 juicios finalizados los acuerdos conciliatorios llegan al 50,7%. Objetivo: aumentar la satisfacción de los usuarios, alcanzando un 90% de respuestas positivas en encuestas. Resultado: El 99% de los usuarios encuestados respondió que está satisfecho con el trato recibido en las audiencias y el 94% con la duración de su proceso. Publicado en <http://datos.jus.gob.ar/dataset/oralidad-en-los-procesos-civiles>

*para ser más eficientes conforme las metas previstas, lo cual conlleva reorganizar las tareas administrativas y un cambio de rol del juez en el proceso judicial. Entre las técnicas aplicadas para cumplir con dichos enunciados se encuentra el establecimiento de fechas puntuales e inamovibles de audiencias, con limitadas y restrictivas posibilidades de aplazamiento, entre otras.*⁶

Con ese piso en marcha e intentando ser consecuentes con lo que sucede en los juzgados de primera instancia adheridos a este sistema, nos preguntamos si es posible implementar dicho modelo en las Cámaras de Apelación.

Poniendo especial atención a que la cantidad de casos que logran llegar al más alto tribunal provincial es exigua⁷, incrementa entonces la responsabilidad de la instancia de revisión por constituir usualmente la “última palabra” para los justiciables del caso.

En ese sentido, la intención de esta ponencia será analizar la posible puesta en funcionamiento de un proceso por audiencias en segunda instancia teniendo en cuenta 3 universos que entendemos como medulares y que -por momentos- pueden encontrarse tensionados. Ellos son, *la conciliación, la fundamentación y los alegatos.*

II. ANÁLISIS Y PROPUESTA.

A. CONCILIACIÓN.

A modo introductorio del presente capítulo y que servirá como pauta de los capítulos venideros, debemos mencionar que en las audiencias que aquí se proponen concluimos en que la presencia de los miembros del Tribunal es

⁶ “Las reformas de los Códigos procesales en lo Civil y Comercial y el gerenciamiento del flujo de casos”

Agustín F. Hankovits Publicado en

https://www.academia.edu/41965548/Las_reformas_de_los_C%C3%B3digos_procesales_en_lo_Civil_y_Comercial_y_el_gerenciamiento_del_flujo_de_casos

⁷ Del relevamiento de datos efectuado en base a los números que arroja la última estadística obtenida a través del Sistema de Gestión de Expedientes de Corte, Sistema GAM y AUGUSTA surge que ingresaron en el año 2018 un total de 32.109 causas a las Cámaras de Apelación en lo civil y comercial de la Provincia de Bs. As y sólo 987 casos llegaron a la Secretaría Civil de la Suprema Corte de Justicia. <http://www.scba.gov.ar/planificacion/suprema%20corte%20-%20ingresadas.pdf>

trascendental para garantizar el derecho a ser oído de las partes. Además, entendemos que la conducción de los jueces y juezas con la investidura que los y las envuelve es fundamental para garantizar efectivamente el sistema de oralidad.

Las posibilidades conciliatorias que la oralidad ofrece no encuentran suficiente aprovechamiento sin la conducción de la audiencia por parte del juez o de un funcionario debidamente capacitado en técnicas de mediación y conciliación. Así, diariamente, se desperdician oportunidades de llegar a la verdad y de lograr una conciliación, para lo cual es central el trato directo con los usuarios, que termina siendo poco menos que excepcional para el juez.⁸

La propuesta en este acápite es pensar si es posible llevar a cabo una audiencia de conciliación en la Alzada teniendo en cuenta las características propias de la instancia de revisión.

En primer lugar, es importante destacar que todos los conflictos judiciales son susceptibles de conciliación, sin perjuicio de las salvedades respecto de aquellos en los cuales se encuentra comprometido el orden público.

Ahora bien, nos surge como interrogante con qué alcance se puede llevar a cabo esta audiencia y cuando sería el momento procesal oportuno.

Como es sabido, la segunda instancia encuentra una doble limitación al resolver los conflictos que fueron sometidos a su competencia que deriva del artículo 266 del CPCC: por un lado, la sentencia dictada por el juez de grado; por el otro, la medida del agravio.

Teniendo en cuenta estas circunstancias fácticas, consideramos algunos diseños de audiencias que podrían llevarse a cabo cuando el Tribunal convoque a las partes y nos surge una pregunta troncal: *¿sobre que puntos puede versar dicha conciliación?*

Acá hemos encontramos al menos dos posibilidades, que dicha conciliación refiera sobre los agravios introducidos por las partes en sus piezas procesales respectivas; o bien, verse sobre la justa composición

⁸ CHAYER, Héctor M. *et al*, *Nueva gestión judicial: oralidad en los procesos civiles*, Buenos Aires, Ediciones SAIJ, 2016.

del conflicto, independientemente de los agravios esgrimidos. Sobre esta última que pareciera ser la más idónea, nos preguntamos si es factible en función de la normativa vigente.

Adentrándonos de lleno en el análisis, devienen dos interrogantes más que versan sobre si la limitación legislada en el art. 266 del código procesal alcanzaría al supuesto que el tribunal convocara a una audiencia de conciliación y si esto importaría un prejuzgamiento. O sea, reflexionar sobre si sería equiparable a emitir pronunciamiento judicial alguno.

Dado que el art. 36 inc. 4 del código procesal establece como facultad de la magistratura disponer, en cualquier momento del proceso la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación y que la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importará prejuzgamiento, entendemos que sería importante para la garantía de los derechos del justiciable el intento de conciliación.

Asimismo, si la audiencia versara únicamente sobre los puntos de agravios esgrimidos por las partes, perdería virtualidad dado que el campo de acción sería sumamente limitado. De esta forma, las partes podrán disponer plenamente de sus derechos

A su vez, por una cuestión de economía procesal, se ahorrarían los tiempos procesales que insume la instancia ulterior (llamado a expresar agravios, traslados y dictado de sentencia).

Para finalizar, hay que ponderar el grado de certeza que brinda el dictado de una sentencia definitiva en primera instancia, esclareciendo la situación procesal tanto del actor como del demandado, lo que genera un ambiente propicio para la conciliación.

A modo sólo ejemplificativo, un escenario posible para concretar esta propuesta podrían ser aquellas causas donde los acuerdos versen sobre *cómo se va a ejecutar la sentencia, que modalidad adoptarán para su cumplimiento, elaborar un plan de pago, cumplimiento de medidas cautelares, etc.*

A. FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. LA IMPORTANCIA DEL ROL DE LOS ABOGADOS Y ABOGADAS.

El punto de partida del presente capítulo es analizar si es posible fundamentar los recursos concedidos libremente de forma oral; a su vez, con qué grado de oralidad pueden teñirse dichas alegaciones críticas sin que importe desvestir al justiciable de otros principios y garantías.

I. Se nos ocurre proyectar dos posibles escenarios, el primero de ellos basado en una oralidad plena donde el tribunal convoque a las partes a una audiencia de fundamentación de los recursos exclusivamente *in voce*. Se deberán citar a las partes con sus respectivas asistencias letradas el mismo día a la misma hora, donde deberán alegar sus fundamentaciones en el orden que interpusieron su recurso con un cuarto intermedio de por medio.

II. El segundo de los supuestos importaría la implementación de una oralidad parcial, comprendiendo una primera fase de forma escrita y una etapa posterior que se desarrollará de manera oral en el marco de una audiencia fijada al efecto. Este último, contiene a su vez tres posibles variantes que serán enunciadas en virtud del grado de oralidad que reflejan:

II.a. La primera de ellas comprende como primer acto procesal una fase escrita que consiste en la presentación de un escrito judicial que se limite a la mera enumeración de los puntos de agravio, de forma clara y concisa. Respecto al procedimiento a seguir en dicha etapa, se llamará a los apelantes a expresar agravios de forma escrita, los cual tendrán un plazo común de diez o cinco días, según se trate de proceso ordinario o sumario respectivamente. Habiendo expresado agravios el apelante -o los apelantes, si fuesen más de uno- se correrán los traslados pertinentes a los restantes intervinientes, los cuales tendrán la oportunidad procesal de efectuar el conteste correspondiente dentro del mismo plazo que el otorgado al apelante -o apelantes-, el que también se computará de forma común. Una vez sustanciados los traslados pertinentes, el proceso se encontrará en condiciones de continuar con la etapa oral. A dicho fin, se celebrará una audiencia que consistirá en la fundamentación de cada

punto de agravio, momento en el cual la parte apelante podrá expresar de forma cabal la crítica concreta y razonada, y la parte contraria fundamentar las razones que apoyan el contenido de su contestación.

II.b. La segunda opción contendrá una fase escrita donde las partes presentarán sus fundamentaciones en el momento procesal oportuno y evacuados los traslados pertinentes, se citará a las partes a una audiencia a fin de que sostengan y/o refuercen las fundamentaciones allí esgrimidas en la medida que lo consideren pertinente.

II.c Por último, y como tercera variante sería la posibilidad de que la fase escrita se desarrolle bajo la misma modalidad que la explicada precedentemente y una vez finalizada la misma, el tribunal –de oficio o a pedido de parte- ordene la celebración de una audiencia oral únicamente a los fines de dilucidar el contenido de uno o varios puntos que considere que la fundamentación escrita efectuada con anterioridad no ha logrado abastecer. En este punto la audiencia sería opcional.

Entendemos que las 3 variantes del apartado II, son las más idóneas para asegurar el derecho a ser oído, la inmediación y la tutela judicial continua y efectiva.

Ahora bien, advertimos que lejos de contribuir con la celeridad de los tiempos procesales, estas opciones del apartado II impactarían desfavorablemente sobre este punto en virtud de la extensa duración de la que teñiría al proceso la tramitación de los actos pertenecientes a ambas etapas. No obstante ello, no creemos que lo antes dicho deba ser considerado un dispendio jurisdiccional injustificado en virtud de las bondades que entendemos tiene la posible aplicación del sistema mixto.

La conveniencia de que el proceso en segunda instancia sea desarrollado de dicha forma posibilita en primer lugar, que los letrados cuenten con el tiempo suficiente para el estudio del caso con un abordaje más holístico, maximizando la calidad de sus presentaciones, permitiéndoles que los extremos que pretenden transmitir al tribunal puedan ser explicados con una claridad mayor a que si fuesen expresados íntegramente de forma escrita.

A su vez, la utilidad de dicho sistema de oralidad parcial y en lo atinente a la fase exclusivamente oral repercutirá necesariamente en un mayor entendimiento por

parte del tribunal de los agravios en tratamiento. Y ello es consecuencia no solo de la posibilidad de oír personalmente a las partes, generando ello una mejor comprensión de lo expuesto por las mismas y con los beneficios que caracterizan a la tan mentada intermediación; por otro lado, el hecho de que los letrados sean conscientes de que se les podrá exigir las explicaciones del caso en virtud del contenido que plasmen en sus presentaciones escritas actúa como contrapeso para que las mismas no resulten sobreabundantes o contengan fundamentaciones superfluas o imprecisas.

Las alegaciones que pueda efectuar cada letrado de forma oral –con las características que dicha modalidad conlleva- hará repensar a los magistrados sobre cuestiones fácticas y jurídicas que en un sistema tradicional –fundamentación únicamente escrita- podrían pasar inadvertidas. Es atinente a ello lo dicho por el célebre doctrinario español Ángel Ossorio: “Del juez que no me oye no puedo tener la confianza de que me lea”.

B. SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA ORAL. HACIA COMUNICACIÓN EFECTIVA.

En este ante último capítulo reflexionaremos sobre si es posible el dictado de una sentencia oral en la instancia de revisión y cuáles son los puntos de inflexión a tener en cuenta.

Aquí habría que hacer una primera distinción, aquellos procesos en los que la cuestión a resolver sea sencilla y aquellos en la que sea compleja.

En los casos en que la cuestión a resolver sea simple, podría abarcar dos aristas. Por un lado, que sean sencillas porque no requiere profundizar de forma exhaustiva el estudio del mismo por el propio fondo de la cuestión (como podría ser un conflicto de vecindad, una ejecución de una medida cautelar, la forma de pago de una deuda contraída) o bien, que sea simple porque es un caso similar a los que periódicamente llegan al Tribunal y este ya se ha expedido en ese sentido en reiteradas oportunidades. Por ejemplo, cuestiones atinentes al embargo de sueldos de empleados públicos, pagaré de consumo, ejecución de

sentencia de trance y remate, caducidad de la instancia, insuficiencia recursiva, etc.

En los casos antes mencionados, se podría dictar sentencia de forma temprana, inclusive después del sostenimiento de expresión de agravios de las partes.

Ahora bien, en aquellos casos en que la cuestión sea compleja, se podría fijar una audiencia dentro de los próximos días de la fundamentación oral, así el Tribunal cuenta con tiempo de poder estudiar de forma detallada la argumentación del caso.

En este punto arribamos a la oralidad en su máxima expresión donde convergen en una misma audiencia, las partes, sus letrados y el Tribunal para el dictado de la resolución del conflicto, lo cuál entendemos que es la humanización del proceso en su máxima expresión puesto que las partes escucharán de la propia boca de los magistrados cuál es la sentencia. A su vez, se encontrarían compelidos en la formación de los operadores del sistema de justicia en técnicas de lenguaje claro, herramienta imprescindible para una fundamentación mas amigable y cercana al justiciable.

La audiencia del dictado de la sentencia de forma oral debería ser videoregistrada, para poder garantizar el principio democrático de transparencia y publicidad de los actos del estado.

No se nos escapa de vista el interrogante de cómo tensiona la propuesta de oralización del dictado de las sentencias con los arts. 160, 161, 163 y 164 del código procesal dado que limitan las resoluciones judiciales a su expresión por escrito, lo cual dejaremos por su extensión para un análisis posterior y porque a su vez, entendemos propicio que sea objeto de estudio de una futura reforma judicial.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN.

Tal como fuere expresado en la introducción, el presente trabajo intenta cuestionar y poner en duda ciertos paradigmas judiciales que se vienen ejerciendo de la misma forma desde hace décadas, entendiendo

que el derecho es una ciencia de constante cambio que requiere que los operadores internos y externos estén a la altura de la demanda social. Por lo que entendemos como vía oportuna para la concreción de dichas exigencias un proceso por audiencias, con la intermediación, cercanía y compromiso que eso requiere.

La fijación de audiencias puede a simple vista atender contra la tan mentada celeridad procesal pero lo cierto es que en este punto debemos detenernos y hacer la siguiente valoración: si bien creemos fuertemente que es esencial la reducción –y eliminación- de trámites que dilatan el desarrollo del proceso, entendemos que éste es el camino que debe seguirse en los casos en los cuales los mismos son infructuosos; lo cual no resulta ser aplicable los casos en análisis toda vez que la práctica aquí propuesta importa una nueva visión respecto del diseño del proceso.

Asimismo, los Tribunales trabajan en virtud de una secuela de trabajo ya realizado en primera instancia, lo que nos compele a considerar prácticas homogéneas a la hora de gestionar un caso en virtud de los postulados mencionados.

Por supuesto que no ignoramos que dichas propuestas deben ir acompañadas de un cambio de mentalidad⁹ de los operadores judiciales, siendo necesarias las capacitaciones y el compromiso tanto de funcionarios como de agentes judiciales, abogadas y abogados para que este sistema de oralidad con los principios que conlleva (intermediación y economía procesal) pueda surtir los efectos que el mismo pretende.

⁹ “... Uno de los cambios fundamentales es el rol de quienes participarán en el proceso: tanto el juez como los litigantes y sus abogados deberán desempeñarse en forma muy distinta a la actual. La oralidad implica que el trámite se realice ante el juez que preside las audiencias, quien debe tener una actitud mucho más activa que en el proceso escrito, y total conocimiento del conflicto durante todo su desarrollo, resolviéndolo de la forma más rápida y justa posible, con la cooperación de los abogados y litigantes, quienes tienen que actuar de buena fe, colaborando en el esclarecimiento de los hechos; la mentira debe ser desterrada, las partes no deben mentir en la narración de los hechos ni en sus declaraciones...” “La oralidad en el proceso civil y comercial”. Ronald Arazi publicado en <https://fundesi.com.ar/la-oralidad-en-el-proceso-civil-y-comercial/>